000231/2016 **COMODORO RIVADAVIA,** julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. G. c/S. I. J. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria", Expte. N°231/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte. N°126/2014), por haber interpuesto la demandada a fs.372, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.358/365., que hace lugar parcialmente a la demanda y fija la cuota de alimentos a favor de sus hijos el 40% de los ingresos del progenitor previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere y obra social.

I.- En su memoria de fs.378/382 el recurrente sostiene que la solución es injusta y se basa en una errónea apreciación de la prueba y de la realidad familiar. Afirma que la cuota fijada es excesiva. Manifiesta que del informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge el tiempo que los hijos de la pareja comparten con su padre y el rol activo que este desempeña en la dinámica familiar de los niños. Agrega que se acreditó en autos la cobertura médica de la obra social Galeno de un 100% de la asistencia requerida por su hijo. Aduce que se conculca el principio de congruencia porque, por un lado, se reconoce la falta de acreditación de que el demandado desempeñe otra actividad además de su trabajo en relación de dependencia pero, sin embargo se presume la existencia de otros ingresos para fundar el excesivo aumento de la cuota de alimentos. Destaca que la madre trabaja y que posee título universitario que le

permitiría hacer un aporte económico mayor para el sostenimiento de los hijos. Insinúa el monto del sueldo que representa el porcentaje fijado y sostiene que este limita las posibilidades de mejorar las condiciones habitacionales del padre en beneficio de sus hijos. Reitera la procedencia de su propuesta de que se fije la cuota alimentaria en un 25 % de sus ingresos en dinero más el pago de las actividades extraescolares, útiles escolares, vestimenta y el 100% de los requerimientos necesarios para la salud de sus hijos. Destaca que el cuidado personal de sus hijos es compartido y que este tiene un valor económico que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar la cuota de alimentos. Solicita se revoque la sentencia y se fije la cuota conforme lo ofrecido al contestar demanda. Hace reserva del caso federal.

A fs. 388/392vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del presente surge que la actora en representación de sus hijos menores de edad, L.C.S., C.B. S. y S.I. S., promueve incidente de aumento de cuota alimentaria, que fuera convenida por los progenitores en el juicio de divorcio y homologada judicialmente (Expte n°626/2012).

Sustanciado el incidente con el alimentante, se produce la prueba ofrecida y a fs.358/365vta., se dicta la sentencia aquí recurrida.

III.- El fallo fijó la cuota de alimentos a favor de los tres hijos de los litigantes en el 40% de los ingresos del demandado, previos

descuentos de ley más asignaciones familiares, ayuda escolar, si las percibiera y obra social.

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada, corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de en el caso- ambos progenitores (conf. arts. 658 y ss, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

Ahora bien, la jueza de grado ha ponderado que el acuerdo alimentario que pactaron las partes data del año 2013, la mayor edad de los hijos y el desempeño de actividades que incrementan sus necesidades, el cuidado personal y aportes económicos realizados por ambos progenitores y, su capacidad económica, la que tiene acreditada conforme la prueba informativa y documental incorporada en autos y el costo de vida actual.

Cabe señalar que las necesidades de los

hijos se presumen y que son mayores a medida que estos crecen. En el particular se encuentran involucrados los intereses de tres niños (dos niñas de 11 y 13 años y un niño de 8 años) que cursan estudios primarios en el Instituto María Auxiliadora y Escuela Provincial n°1, realizan actividades recreativas y estudian idiomas, en el caso de S., consta que concurre al Centro de Rehabilitación Pilares donde recibe el tratamiento y la terapia necesarios atento la discapacidad física que padece, surge que conviven con su madre en el hogar familiar y están con el padre dos días a la tarde por semana y los fines de semana, detentando ambos progenitores la custodia compartida de los niños (Expte. n°129/2014).

Estas circunstancias han sido comprobadas y surgen de la prueba colectada en el expediente, no habiendo el demandado acreditado lo contrario.

Las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que el monto fijado en concepto de cuota es razonable.

Recordamos que, la obligación que impone a los padres el artículo 658 del Código Civil y Comercial de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, y no solo por la fortuna del alimentante como se señalara

precedentemente.(Ver: C1a Civ y Com Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros).

Recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo no sólo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes (comida, vestimenta, habitación, asistencia médica, educación) sino también de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado, debiéndose considerar los gastos de esparcimiento o actividades deportivas, que completan el desarrollo físico y espiritual de los niños, reconocidos expresamente por la normativa vigente (art. 659 CCC).

La amplitud del concepto de alimentos y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

Esto no significa desmerecer el aporte que realiza el demandado con el cuidado personal que brinda a sus hijos, sino que este se valora de igual manera que los cuidados personales dados por la madre, atento que ambos están involucrados en la asistencia y cuidado de sus tres hijos.

En el particular, se advierte que el padre es el progenitor que se encuentra en mejores condiciones económicas de solventar la manutención de los niños con relación a los ingresos de la madre, conforme surge de la confesional de fs. 149, del informe socio ambiental realizado por el ETI de fs.269 y de la remuneración que percibe reconocida por el demandado que torna operativa la aplicación del artículo 666 del CCyC

en virtud que los recursos de ambos padres no son equivalentes.

Huelga, recordar también que la madre se hace cargo de la atención y cuidado cotidiano, otorgándole, amén de afecto y contención, asumiendo los gastos comunes a la vida diaria, dado que la guarda efectiva de los niños la ejerce la progenitora, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.

Lo expuesto demuestra la improcedencia del agravio atento que la cuota fijada por el tribunal obedece a las circunstancias comprobadas de la causa, no habiendo el recurrente acreditado la arbitrariedad de la misma en virtud que sus argumentos son una mera reiteración de los expuestos al contestar demanda, sin que la crítica formulada alcance a enervar los fundamentos del fallo.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la cuota de alimentos fijada en la instancia de grado en beneficio de los hijos del demandado.

Los demás agravios carecen de entidad suficiente que habilite un cambio de criterio, sin soslayar que la materia que nos ocupa constituye una deuda de valor y no meramente dineraria que se pueda determinar en términos meramente económicos o con la utilización de índices matemáticos.

Con relación al pago en especie ofrecido por el demandado, si bien la normativa vigente reconoce esta modalidad se advierte que en el caso particular esta mecánica no dio resultados positivos y motivó

inconvenientes en la dinámica familiar que dieron origen a la promoción del presente incidente.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución de grado.

IV.- Atento las cuestiones involucradas y su resultado, cuya entidad no alcanza a modificar el criterio sostenido en la instancia de grado, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado de fs.372 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.358/365vta.

2°).- Costas de segunda instancia al demandado vencido. Regular los honorarios de las Dras. A. A. T. y M. F. V. en forma conjunta, en el 30% y los de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., en forma conjunta, en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 382.

4°).- Regístrese,notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de

Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL
N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA